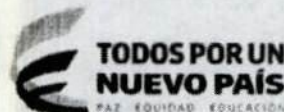




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500385851



20185500385851

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS
CALLE 6 No. 2-05
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14560 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

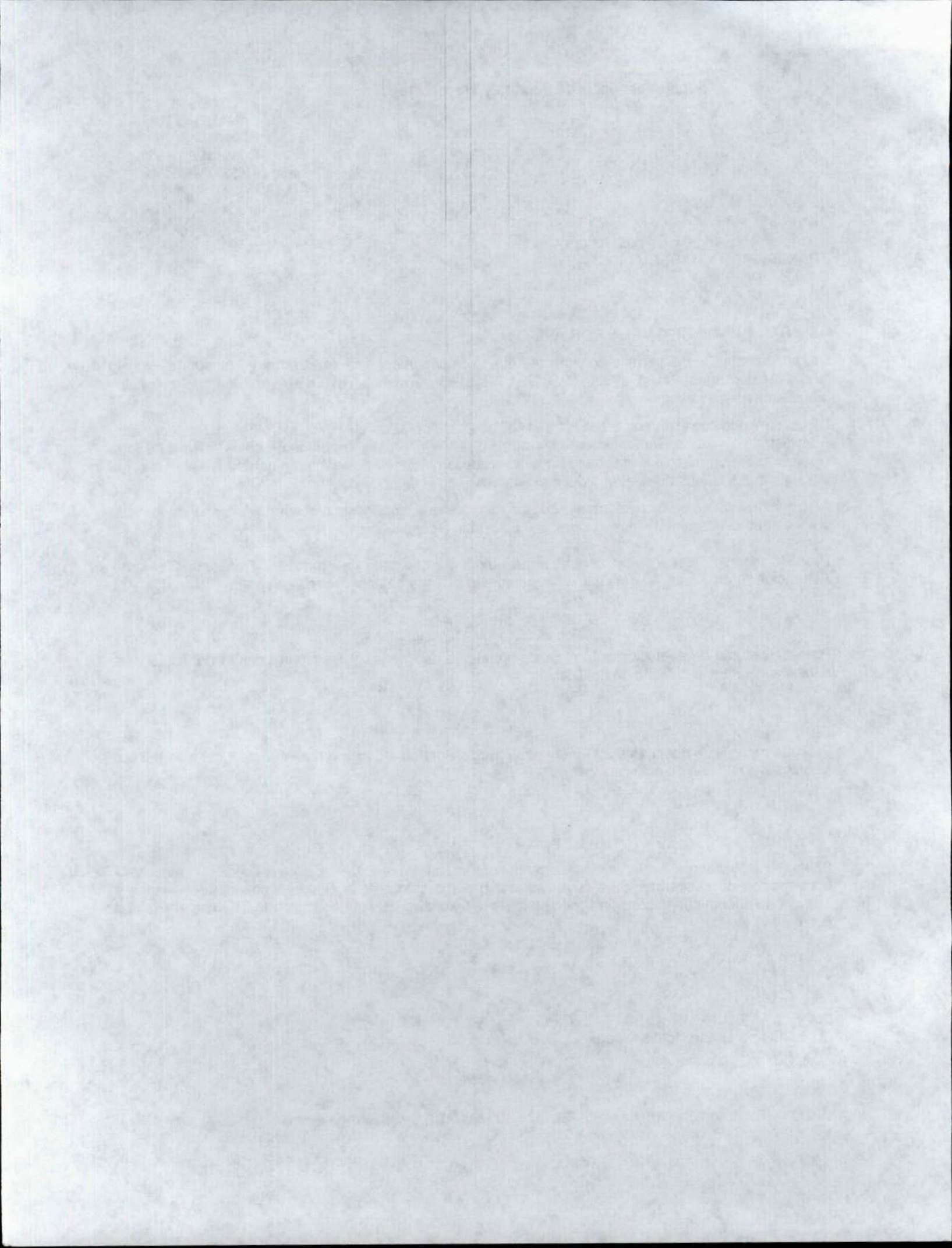
SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



560

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

14560

02 ABR 2018

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001, el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata"* (...)

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 18 del 23 de diciembre de 2003, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 300148591-1, en la modalidad Especial.
2. Con Memorando No. 20158200070793 del 14-08-2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, el día 24 de agosto de 2015.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200513871 del 19-08-2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 24 de agosto de 2015.
4. Con Radicado No. 20155600638802 del 01-09-2015, el Profesional comisionado allega documentos y acta de la visita de inspección realizada el día 24 de agosto de 2015.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

5. Mediante Memorando No. 20158200103543 del 21-10-2015, un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el día 24 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, concluyendo que:

"4. CONCLUSIONES

4.1 la empresa incurre en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en el sentido de que no suministró la totalidad de la información solicitada por la entidad de transporte y que no aparece en la base de datos de la misma." (Sic)

6. Por lo tanto, a través de Memorando No. 20158200103563 del 21-10-2015, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente e informe de Visita de Inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1.

7. Al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", respecto de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, se observa que la empresa no ha reportado el Programa de Control y Seguimiento de Infracciones de tránsito de sus conductores y que no ha terminado de diligenciar los módulos correspondientes a 1) registro de vigilados y 2) información subjetiva:



8. En este orden de ideas, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor apertura investigación administrativa mediante la Resolución No. 14876 del 28 de abril de 2017 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, el cual fue notificado por aviso publicado en la página electrónica de esta Superintendencia el día 02 de junio de 2017, fijado el día 25 de mayo de 2017 y desfijado el 01 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad "ORFEO" se pudo evidenciar que entre el día 05 de junio de 2017 y el 27 de junio de 2017, la investigada **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, no presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 14876 del 28 de abril de 2017, pese a habérsele concedido el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, según lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 26 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

[illegible]

10. Posteriormente se profirió Auto No. 35667 del 01 de Agosto de 2017, comunicado el día 31 de Agosto de 2017 por aviso fijado en la página web de la Supertransporte, por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

11. Al consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo establecer que, una vez vencido el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión, la empresa guardó silencio.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. **800148591-1**, conforme al numeral 4.1 del Informe de Visita allegado con Memorando No. 20158200103543 del 21-10-2015, al no aportar la información solicitada, esto es: i) *afiliación a seguridad social de conductores*, ii) *contratación directa de conductores*, iii) *cumplimiento de capacidad transportadora asignada al vigilado*, iv) *programa de capacitación de conductores*, v) *programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor vinculado a la empresa*, vi) *no suministraron a la comisión, extractos de contratos manifestando que la información se encuentra archivada en la oficina de la ciudad de Bogotá*, vii) *no es posible efectuar cruce de información de la póliza de RCC y RCE del parque automotor*, durante la visita de inspección realizada el día 24 de agosto de 2015, presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 15 del Decreto 431 de 2017, que consagra literalmente lo siguiente:

Decreto 431 de 2017

**Artículo 15. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4.6 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

«Artículo 2.2.1.6.4.6. Suministro de información. Las empresas deberán actualizar permanentemente las estadísticas y documentos en el Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Esta información estará a disposición de las autoridades de transporte y tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte y las demás autoridades de control que requieran verificarla para determinar el cumplimiento de la normativa vigente.»

Parágrafo 1. Hasta tanto sea implementado el Sistema de Información, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de las autoridades de control las estadísticas, libros y demás documentos que las mismas requieran.
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establezca en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;” (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), presuntamente no tiene programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores y tampoco realiza el reporte mensual a esta Superintendencia a través del VIGIA, por lo que infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que prevé:

Ley 769 de 2002

“Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

(...) Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte (...).” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el

Por la cual se Falia la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

inciso final parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200070793 del 14-08-2015, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1 el día 24 de agosto de 2015.
2. Comunicación de Salida No. 20158200513871 del 19-08-2015, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 2015530638802 del 01-09-2015, mediante el cual el Profesional comisionado allega documentos de la visita de inspección realizada el día 24 de agosto de 2015.
4. Memorando No. 20158200103543 del 21-10-2015, con el que se presenta informe de visita practicada el 24 de agosto de 2015.
5. Memorando de Traslado No. 20158200103563 del 21-10-2015.
6. Las demás pruebas conducentes y pertinentes oportunamente allegadas al proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Del caso en concreto:

De conformidad con la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, el día 24 de Agosto de 2015 y de acuerdo con los hallazgos allí presentados, se procedió a iniciar investigación administrativa a través de Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017.

Igualmente, debe indicarse que a partir del momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 14876 del 28 de Abril de 2017, el expediente estuvo a disposición de la empresa, con el ánimo de que la misma tuviera conocimiento de todo lo allí contenido, que pudiera ejercer los derechos que como investigadora le asisten y de esta manera presentara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer durante el proceso.

Del Cargo Primero:

Las empresas legalmente habilitadas y constituidas para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, adquieren una serie de obligaciones en razón de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte. Una de estas obligaciones es la de suministrar la información que legalmente le es solicitada por las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones con el fin de verificar que las condiciones que dieron origen a la habilitación subsistan y de esta manera garantizar la óptima y eficaz prestación del servicio público de transporte, tal como es el caso de esta Superintendencia.

Por la cual se Fala la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S. identificada con NIT. 800148591 - 1

De esta forma, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800148591-1, en la práctica de la visita de inspección, se le solicitó a la empresa la información relativa a *i) afiliación a seguridad social de conductores, ii) contratación directa de conductores, iii) cumplimiento de capacidad transportadora asignada al vigilado, iv) programa de capacitación de conductores, v) programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor vinculado a la empresa, vi) no suministraron a la comisión, extractos de contratos manifestando que la información se encuentra archivada en la oficina de la ciudad de Bogotá, vii) no es posible efectuar cruce de información de la póliza de RCC y RCE del parque automotor, sin que la empresa objeto de la presente investigación la aportara durante la práctica de la misma o en su defecto, la hubiera allegado de manera posterior a esta Superintendencia.*

Adicionalmente a la empresa investigada se le han concedido los términos legalmente establecidos para ejercer su derecho a la defensa y contradicción para que aportara pruebas tendientes a controvertir los cargos formulados en la apertura de investigación, sin que la empresa presentara argumentos o pruebas en contra de la Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017.

Por lo anterior, al encontrar que la empresa objeto de la presente investigación administrativa no aportó la información relacionada en el cargo primero este Despacho encuentra responsable a la empresa de lo formulado en el cargo primero y en consecuencia será sancionada.

Del Cargo Segundo:

En lo relativo a este cargo, se observa que la empresa investigada no ha terminado el registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte y por lo tanto no cuenta con el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito toda vez que al consultar el Sistema se puede observar que la empresa no ha sido diligente al solicitar que se le habilite el módulo para ingresar las infracciones de tránsito de los conductores ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera mensual como lo establece la norma, razón por la cual transgrede lo señalado en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, de acuerdo a la consulta realizada en el sistema VIGIA, al momento de iniciar la presente investigación administrativa.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular externa No. 14 del 15 de julio de 2014, por medio de la cual se habilitó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) con el objetivo de que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, reportaran la información correspondiente a las infracciones de tránsito cometidas por los operadores de los equipos de transporte dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Es de recordar que el cumplimiento de la obligación de la norma del párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, no solamente se limita a tener el programa, sino a reportarlo dentro de la fecha establecida, es decir dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S. identificada con NIT. 800148591 - 1

Así las cosas, se deja en evidencia el incumplimiento por parte de la empresa objeto de la presente investigación, circunstancia que le permite a este Despacho determinar la responsabilidad de la empresa respecto del cargo formulado y en consecuencia sancionar a la empresa.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"*²

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

² CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944. Tomo II, Ps. 358-359

³ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁴ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conciliación.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todos o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y opeadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar algunas de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporte la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonada; que revuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes; o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos y de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y se respetaron de antemano los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada y así probar la falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho establecidos en el artículo 2.2.1.6.4.6 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 15 del Decreto 431 de 2017, parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 y la conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, el cual señala taxativamente:

(...) *"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. *Renuencia o desecato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."* (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S. identificada con NIT. 800148591 - 1

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no obstante lo anterior, en aplicación al principio de favorabilidad este Despacho graduará la sanción aplicable al no reporte del programa de control y seguimientos a las infracciones de tránsito de los conductores vinculados a la empresa investigada, es decir la establecida en el inciso final párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1363 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800148591-1, la cual consiste frente al CARGO PRIMERO con MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V. a imponer al año 2015, por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00), respecto del CARGO SEGUNDO con MULTA de CIEN (100) S.M.M.L.V. a imponer al año 2015, por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000.00) para un VALOR TOTAL de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$74.100.250.00) al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800148591-1, por los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S., identificada con NIT. 800148591-1, la cual consiste frente al CARGO PRIMERO con MULTA de QUINCE (15) S.M.M.L.V. a imponer al año 2015, por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00), respecto del CARGO SEGUNDO con MULTA de CIEN (100) S.M.M.L.V. a imponer al año 2015, por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000.00) para un VALOR TOTAL de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$74.100.250.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 14876 del 28 de Abril de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800083E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.** identificada con NIT. 800148591 - 1

corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**, identificada con NIT. 800148591-1, con domicilio en la CL 6 NRO. 2-05, de la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

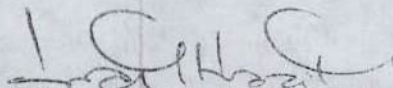
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

14560

02 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez C.A.
Revisó: Valentina Díaz / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez- Coordinadora del Grupo Investigaciones y Control

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAYRA
TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.

Fecha expedición: 2018/03/28 - 11:53:06 *** Recibo No. S000108995 *** Num. Operación: 90 FUE 20180328-0093
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS REGISTROS
RENUÉVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO *EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.*
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIU) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Se21KnrIJH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 800148591-1
DOMICILIO: RICHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 20167
FECHA DE MATRÍCULA: DICIEMBRE 09 DE 1991
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2013
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: OCTUBRE 07 DE 2013
ACTIVO TOTAL: 110.000.000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 6 NRO. 2-05
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RICHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3107083615
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3015702466
CORREO ELECTRÓNICO: ger.transportar@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 6 NRO. 2-05
MUNICIPIO: 44001 - RICHACHA
TELÉFONO 1: 3107083615
TELÉFONO 3: 3015702466
CORREO ELECTRÓNICO: ger.transportar@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 44921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 64732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), AUTOPARTES Y ACCESORIOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

Por escritura pública número 839 del 09 de DICIEMBRE DE 1991 de la Notaría Unica de Maricao de Puerto Rico, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 3627 del Libro 14 de Registros Mercantiles, el 09 de DICIEMBRE DE 1991, se inscribe: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSCORTE PITAJAYA LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES:

- 1) TRANSPORTE PITAJAYA LIMITADA
- 2) TRANSPORTAR SU SERVICIO LTDA.
- Actual: TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Se21Kmr1JH

LA COMISIÓN EJECUTIVA NOMINADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADA EN
SUIZERA, DE CONVENIO CON EL CONVENIO DE LA LEY DE REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2013, DE
INTERIOR DE TRANSFORMACIÓN DE LAS TRANSFORMACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

[illegible]

LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES HASTA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2023

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000,00	2.000,00	83.425,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	2.000,00	83.425,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	2.000,00	83.425,00

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA EN GERENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRA A SU VEZ A ADMINISTRACION DE TIEMPO EN LOS INTERIORES SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY, A LOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y ORDENES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ESTE A SU VEZ TENDRA UN SUCESOR QUE EN TENDRA A SU VEZ COMO SUCESOR EN SU FALTA ABSOLUTOS O TEMPORALES. EL EJERCICIO DE SU FALTA SERAN DESTACADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL PERIODO SERA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCION, PERO PODAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

CARTEL	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	--------	----------------

**CAMARA DE COMERCIO DE LA SUAMIRA
TRANSPORTAR SU SERVICIO S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/03/28 - 11:53:06 *** Recibo No. S000106995 *** Num. Operación: 90-FUE 20180328-4019
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.C.M.7
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN: Se21Knn1JH

GERENTE

ILLIDGE VARELA

27.1.18.14.18

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN EL LIBRO DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20622 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE OCTUBRE DE 2013, FUENTES DE FALGOS

CARGO
SUCERENTE

NOMBRE
TORRES GARCIA ANDRES

IDENTIFICACION
CC 79.067.149

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA, CON FACULTADES POR LO TANTO PARA EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU GIRO, QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES EN GENERAL, ES GERENTE TENGA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O PERSONA SOCIAL; B) GESTIONAR LOS ASUNTOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALAR EN SU REMUNERACION, EXCEPTO EN CASOS EN QUE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL DE LOS MEJORES CONTRIBUYENTES Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO FISCAL CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS; D) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS Y ORDINARIAS; E) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE CORRESPONDER, CUANDO LOS ARBITROS LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUDISIA COMPROMISORIA QUE SE LES O ESTE JUNTA DE SOCIOS SI CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE UN INTERES SOCIAL.

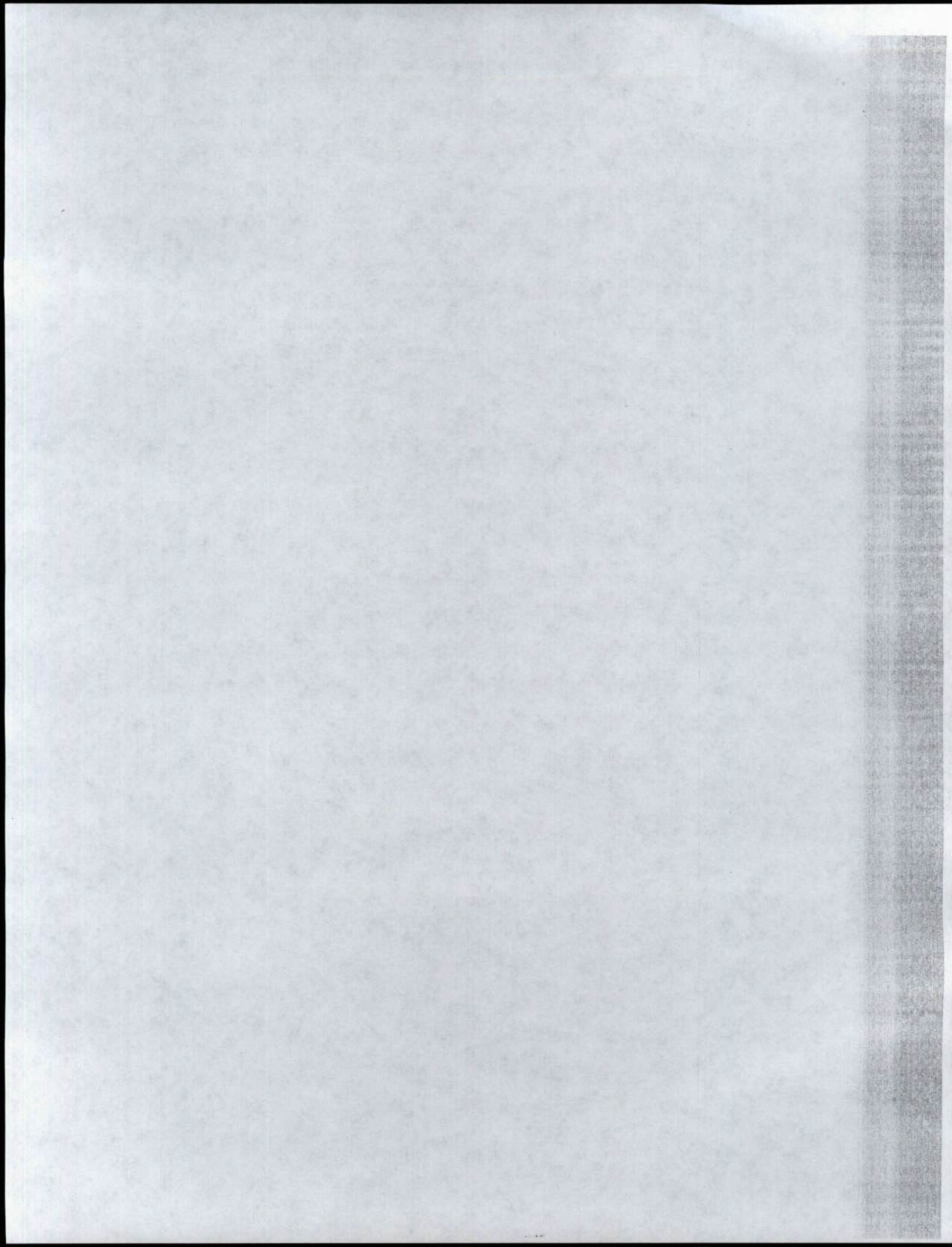
CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DEL D.E. MAGDALENA:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS
MATRICULA : 20108
FECHA DE MATRICULA : 19911209
FECHA DE RENOVACION : 20131907
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
DIRECCION : CALLE E.M. 2-05
MUNICIPIO : 44430 - MAIGAO
TELEFONO 1 : 3107083615
CORREO ELECTRONICO : ger.transportar@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 84221 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 64732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, OILS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE PIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 110,000,000

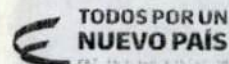
CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA RENOVACIONAL COMPLETADO POR EL COMERCIANTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500332681



Bogotá, 02/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS
CALLE 6 No. 2-05
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14560 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 14537.odt



472 Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 800.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 115 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN933559415CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTAR SU SERVICIO SAS
Dirección: CALLE 6 No. 2-05
Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal: 440001488
Fecha Pre-Admisión:
13/04/2018 15:01:04
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472 Motivos

1	Desconocido	☒
2	No Existe Número	☐
3	No Reclamado	☐
4	No Contactado	☐
5	Cerrado	☐
6	Fallecido	☐
7	Fuerza Mayor	☐
8	No Reside	☐
9	Dirección Errada	☐
10	Apartado Clausurado	☐

Fecha 1: 16/4/18
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: ABEL BRITO
C.C. 84.083.765
Centro de Distribución: C.C.
Observaciones:

Nombre del distribuidor: ABEL BRITO
C.C. 84.083.765
Centro de Distribución: C.C.
Observaciones:

Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

